



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-11-14

Total de Procesos : 16

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201500277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO ROJAS AGUDELO	JULIO CESAR AGUDELO	2023-11-10	1
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2023-11-10	1
201800200	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	EDGAR CORREA CASTRO Y OTRA	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS	2023-11-10	1
201800364	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	CARLOS DANIEL NOVOA RAMIREZ	2023-11-10	1
201800419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2023-11-10	1
202000032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-11-10	1
202100456	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAO	MARIA SOFIA MURCIA PEA Y OTROS	2023-11-10	1
202100486	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE OCTAVIO PUENTES GONZALEZ	SANDRA MILENA PUENTES GONZALEZ	2023-11-10	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2023-11-10	1
202200363	CIVIL- DIVISORIO	CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARIA	GERARDO AREVALO FANDIO	2023-11-10	1
202200389	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES Y OTROS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA	2023-11-10	1
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITIBA	2023-11-10	1
202300107	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SANDRA VIVIANA CHAVEZ GARAY	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ	2023-11-10	1

202300248	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ	2023-11-10	1
202300437	TUTELA- TUTELA - SALUD	LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS	COMPENSAR EPS	2023-11-09	1
202300468	TUTELA- TUTELA - SALUD	JOS FERNANDO MOLINA CASTILLO	CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS - FAMISANAR BOGOT -	2023-11-10	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

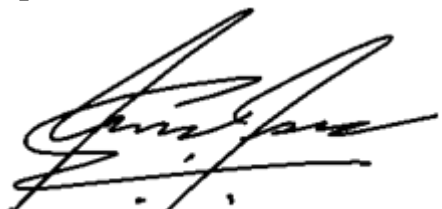
La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO ROJAS AGUDELO
Demandado	JULIO CESAR AGUDELO
Radicación	252864003001 2015-00277-00
Decisión	Resuelve Nulidad

La nulidad que se invoca por el apoderado de la parte demandante, se considera improcedente, básicamente porque la legislación procesal civil, al reglamentar el instituto de las nulidades procesales, consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que la establezca expresamente, y precisamente deja de cumplirse este principio, pues el argumento central endilgado no se encuentra dentro de ninguna de las causales que consagra el Artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en el Inciso 4º del Artículo 135 ibídem, donde se expresa que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”**.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef3adb4862cf81ad1291a07972d58982a751e95548e04993365c6db8e6189**

Documento generado en 10/11/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2017-00318 -00
Asunto	Fija fecha Remate

Encontrándose en firme el avalúo, se decreta el REMATE del inmueble denominado "LOTE DE TERRENO No. 1" ubicado en la vereda EL PALMAR del municipio de La Mesa identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-58798 de la ORIP de esta municipalidad. Para la realización de la diligencia se programa la hora de las 11:00 a.m. del veintidós (22) de enero del año 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0fb386e462bf7046ef13241e5682fb29738f2324376827b5b849011846500e**

Documento generado en 10/11/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	EDGAR CORREA CASTRO
Demandado	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS
Radicación	252864003001 2018-00200-00
Decisión	Concede recurso de queja

Ingresa el expediente al despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el procurador judicial del accionante con el que pretende se conceda el recurso de apelación que fue negado por improcedente, argumenta el memorialista que el Auto recurrido decidió sobre una medida cautelar, por tanto, se debió conceder el recurso de alzada.

El inciso 4 del Art. 318 del Estatuto Procesal contempla: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

Los argumentos presentados por el recurrente ya fueron motivo de pronunciamiento por este despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, que al resolver recurso de reposición encontró ajustada a derecho la decisión de entregar el despacho comisorio al extremo pasivo; en esa providencia se negó el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, ante lo cual el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Así que, habiéndose presentado y sustentado en términos, se concede el recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo previsto en los Arts. 352 y 353 del CGP, previa aportación de copias del expediente, a costas del recurrente dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a lo establecido en inciso 2 del Art. 324 Ibidem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563bc7a0daef7850ceb97e0961b5310e943f120d5f7e9c3302ddff01c331fcbc**

Documento generado en 10/11/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2017-00318-00
Asunto	Deja en conocimiento

Déjese en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre, señor MARIO HECTOR MONROY, respecto del inmueble denominado “**Lote de Terreno No. 1**” con matrícula inmobiliaria No. 166-58798 ubicado en la vereda el Palmar del municipio de La Mesa, para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64935b07e3ea4266fe2f68f6e5c7fbbf6b7c25e83f39b9e4e28e9e3f08bf7b**

Documento generado en 10/11/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN CARLOS RINCON CADENA
Demandado	CARLOS DANIEL NOVOA RAMIREZ
Radicación	253864003001 2018 00364
Asunto	Accede a lo solicitado

Visto el anterior informe secretarial se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, hágase entrega a la señora SARA RAMIREZ ZÁRATE, de los respectivos oficios para su diligenciamiento y póngase en conocimiento la comunicación que reposa en *folio 15* del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cdf00c4ab0f13ecfaeb63e2d588d9ecdeb2d6ba57e948b4568272a5d2786f**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARBIN GISEL CASTIBLANCO Y OTRO
Radicación	253864003001 2018 00419 00
Asunto	ORDENA ENTREGA

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Anéxese el memorial allegado por el procurador judicial del adjudicatario al expediente que data del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Conminar al señor secuestre, señor HÉCTOR MARIO MONROY RODRIGUEZ, para que si no lo ha hecho haga entrega del bien objeto conforme a lo ordenado en el ordinal 5 del fallo 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: Negar el plazo adicional **solicitado** por el secuestre para la rendición de cuentas, dado que los términos son perentorios e improrrogables conforme al Art. 117 del CGP.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el secuestre deberá allegar el informe solicitado y la constancia de la entrega del bien a quien le fue adjudicado en providencia que aprobó el Remate, requerimiento que deberá ser acatado en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tomar las medidas procedentes para el caso concreto.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afcce10104083c87ce068d976987579f41092164aedb7aa10ae3f58d59fb88**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandado	ALBERTO MARTÍNEZ GUZMAN Y OTROS
Radicación	253864003001 2020 00032
Asunto	Fija fecha remate

Sin variación al avalúo acordado por los comuneros, se fija fecha para el REMATE de los predios denominados el MILAGRO y el DURAZNO, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-39156 y 166-39157 de la ORIP de esta municipalidad. Para la realización de la diligencia se programa la hora de las 9:00 a.m. del veintidós (22) de enero del año 2024. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedfff451bd1ac2ceb29b3e95ea92fb979bb4b419c380132d49c1f1d2071bcb**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado:	MARÍA SOFIA MURCIA PEÑA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021 00456 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver los recursos de reposición que interpuso el demandado JOSE PARMENIO IVAN MURCIA contra el Auto que le impuso multa equivalente a cinco (05) smmlv por no haberse hecho presente a la diligencia realizada el día 04 de Julio de 2023.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*anexo 61*), solicita el memorialista la revocación del Auto recurrido, afirmó que por comunicaciones y llamadas telefónicas se encuentra notificado del proceso, que se encuentra desempleado, no percibe ingresos por lo que no cuenta con apoderado judicial lo que lo ha llevado a acudir a las diferentes instancias (*inspección de policía -juzgado-ministerio público*) a nombre propio, que siempre acude al llamado de las diferentes autoridades pero que para la audiencia del 04 de Julio del año que corre no fue citado, hizo alusión a que por vía telefónica le informaron que debía acercarse al despacho para recibir la notificación del Auto objeto del recurso.

Para resolver se parte de las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Los principales argumentos que expone el recurrente tienen que ver con la falta de recursos económicos que le hubiese permitido contratar un abogado

para que lo represente y el no enteramiento de la programación de la diligencia, una y otra afirmación están revestidas del principio de buena fe, por ende, no son puestas en duda por este despacho judicial solo que la veracidad de esas manifestaciones no logran que se inaplique la norma que contempla una sanción por inasistencia a la diligencia toda vez que solo es admisible aquella que demuestre la fuerza mayor o caso fortuito.

Si partimos del pronunciamiento de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015, siendo ponente del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA, se tiene:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

Tanto de la legislación y de la jurisprudencia se desprende que para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito se deben presentar dos condiciones:

SER IMPREVISIBLE corresponde a un hecho ajeno a la naturaleza de la actividad, un hecho extraño que no sucede con normalidad, al respecto la Corte Suprema en sentencia del 16 de septiembre de 1961 manifestó: “«... que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto.»”

SER IRRESISTIBLE o INSUPERABLE quien pretenda excusarse en la fuerza mayor o caso fortuito debe acreditar que le resultó imposible superar el impase generado por la situación, un hecho imprevisto puede generar dificultad el cumplimiento de las obligaciones, pero no la imposibilidad de cumplirla.

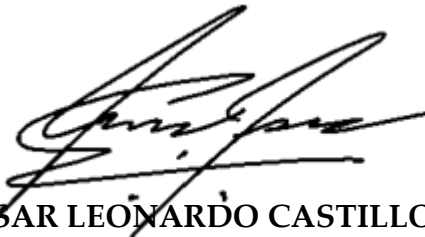
En el caso concreto no se encuentra demostrado la ocurrencia ni de fuerza mayor ni de caso fortuito, el hecho de no contar con recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado pudo haber sido resuelto acudiendo a la defensoría del pueblo por intermedio de la personería municipal y frente al argumento que no se comunicaron con él para informarle de la programación de la diligencia es una situación que se escapa a las funciones asignadas a los servidores judiciales puesto que es de exclusiva responsabilidad de las partes estar pendientes de las decisiones que se van profiriendo durante toda la actuación procesal y que son publicadas en el micrositio adoptado por la rama judicial para ello y que también se fija en las instalaciones del juzgado, así que el hecho de no haberse enterado de la programación de la diligencia solo obedece al desinterés del demandado

De esta manera, se tiene que la multa impuesta se ajusta a derecho y el valor de la misma corresponde al valor mínimo establecido por el legislador, razón por la cual no se revocara el Auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 09 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f41d5775158b68dc0cde6421e0c1cfb7b1aeee55e95c3c581a6c30b7582189**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JORGE OCTAVIO PUENTES Y OTROS
Demandado:	SANDRA MILENA PUENTES
Radicación	253864003001 2021 00486 00
Asunto	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 11 de Octubre de 2023 (*Anexo 37*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por JORGE OCTAVIO PUENTES GONZÁLEZ, ISAIAS PUENTES GONZÁLEZ, DANIELA CAROLINA RIVEROS PUENTES, ANDRES FELIPE RIVEROS PUENTES, LUCY PUENTES GONZALEZ, LADY JOHANA PUENTES SALAZAR, MYRIAM PUENTES GONZALEZ, DIANA MARCELA MORENO PUENTES y JENNY LILIANA MORENO PUENTES, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE 3", ubicado en la inspección de San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-0001-2074-000 y matrícula inmobiliaria 166-102738, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera SANDRA MILENA PUENTES GONZALEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 28 de Octubre de 2021 y admitida por Auto de fecha 30 de Noviembre de 2021 en el que se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y la consulta a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La demandada, allegó memorial en el que manifestó estar enterada de la demanda y expresó su voluntad de allanarse a las pretensiones y de estar de acuerdo con el dictamen pericial aportado; situación que configura la notificación por conducto concluyente conforme al Art. 301 del CGP.

Ante el silencio del ente territorial consultado sobre el concepto sobre la viabilidad de División solicitada, a través de Auto del 30 de Agosto se dispuso oficiar a la personería municipal, para que con sus buenos oficios, vele por la contestación al requerimiento hecho por el Juzgado.

Así se obtuvo la respuesta del ente territorial, la misma reposa en *anexo 36* del expediente digital en donde se concluye que la propuesta de división no es viable puesto que no se puede subdividir por debajo de lo determinado en el PBOT, esto es por debajo de un hectárea y lo determinado por la UAF, como sustento jurídico mencionó la Resolución 46 de 1996 que determina las extensiones de las UAF para la zona del Tequendama donde se ubica el municipio de La Mesa, el uso del suelo del inmueble, la sentencia del Río Bogotá del 28 de Marzo de 2014, ley 388 de 1997.

Por Auto del 11 de Octubre de 2023 se corrió traslado del contenido del informe rendido por la oficina de planeación, en oportunidad la parte actora recorrió el traslado para manifestar que el predio si es susceptible de división material toda vez que el mismo se encuentra inmerso dentro de la excepción que contempla el *literal b* del At. 45 de la ley 160 de 1994: *“Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”*, puesto que dicha disposición fue constituida mediante escritura pública No. 351 del 26 de Marzo de 2021 que se inscribió en la anotación No. 005 del FMI, como uso distinto a la explotación agrícola referencia la construcción de vivienda de los propietarios, además, agrega como sustento normativo parte del segundo inciso del artículo mencionado, concretamente: *“La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas”*. Manifiesta el procurador judicial que como la compra se realizó con destino a la construcción de vivienda campesina, se debe tener en cuenta que el área del terreno (24.278mts²) que originará ocho (8) lotes, contando cada uno con área superior a 2.000 mts², resultado que generará un impacto negativo en el ambiente, además que sus dimensiones perfectamente permiten construcciones incluso con áreas de 600mts sin que se pierda su naturaleza agrícola. Hizo alusión que el terreno admite como uso compatible la vivienda del propietario. Como argumento normativo hizo referencia al párrafo 4 del numeral 2 del Art. 6 del decreto 1469 de 2010 y decreto 1077 de 2015 que señalan que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial y que no se debe aplicar el párrafo 4 del decreto 1077 de 2015 que menciona las áreas mínimas para licencias de construcción, puesto que lo que se está pidiendo es división material.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “**LOTE 3**”, ubicado en la inspección de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de La Mesa-Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 00-01-0001-2074-000 y matrícula inmobiliaria 166-102738, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), donde se manifiesta que el predio es susceptible de división material, por su ubicación, topografía, su estructura sin que se cause perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, que su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de los comuneros, que la división propuesta no admite ventaja para ninguno de ellos.

La propuesta presentada se relacionó así:

Hijuela	COMUNERO	PORCE NTAJE	Área neta	Área servidumbre	Área total en mts2
1	Jorge Octavio Puentes González	12.5%	2.900	134	3.034
2	Isaías Puentes González	12.5%	2.900	135	3.035
3	Daniela Carolina Riveros Puentes/ Andrés Felipe Riveros Puentes	12.5%	2.900	135	3.035
4	Sandra Milena Puentes González	12.5%	2.900	135	3.035
5	Lucy Puentes González	12.5%	2.900	135	3.035
6	Lady Johana Puentes Salazar	12.5%	2.900	135	3.035
7	Myriam Puentes González	12.5%	2.900	134	3.034
8	Diana Marcela Moreno Puentes/Jenny Liliana Moreno Puentes	12.5%	2.900	135	3.035
TOTAL		100%	23.200	1.078	24.278

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés

general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunicad , por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994

al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el predio denominado **“LOTE TRES (3)”** inscrito en el FMI 166-102738 **fue** desmembrado de uno de mayor extensión que se encontraba inscrito en FMI 166-66257; que sobre el **“LOTE TRES (3)”** pesa una restricción o limitación de uso por causa de categorías ambientales en 54102.14 HAS, 31.94% por la declaratoria de la ronda de protección del Río Apulo según la resolución 0280 de 2015 de la CAR, También se extrae que la comunidad se formó a partir de la compraventa realizada por el señor JOSE OCTAVIO PUENTES MUÑOZ a favor de JORGE OCTAVIO PUENTES GONZÁLEZ, ISAIAS PUENTES GONZÁLEZ, DANIELA CAROLINA RIVEROS PUENTES, ANDRES FELIPE RIVEROS PUENTES, LUCY PUENTES GONZALEZ, LADY JOHANA PUENTES SALAZAR, MYRIAM PUENTES GONZALEZ, DIANA MARCELA MORENO PUENTES, SANDRA MILENA PUENTES GONZLAEZ y JENNY LILIANA MORENO PUENTES, por medio de escritura pública No. 2878 del 29 de Noviembre de 2017, título de adquisición que fue aclarado por la escritura 351 del 26 de Marzo de 2021 en cuanto indicar que el predio está contemplado dentro de las excepciones de los literales *a* y *b* del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 , anotación 004 y 005.

Como la demanda y el pronunciamiento sobre el informe rendido por planeación hacen referencia al Art. 45 de la ley 160 de 1996 y en la Escritura Pública No. 351 de 2021 se señala que el predio está contemplado dentro de las excepciones de la norma precitada se debe verificar si el caso concreto se encuentra dentro de las excepciones puesto que la primera excepción invocada hace referencia a *“Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas”* no se puede aplicar a este asunto puesto que ninguno de los títulos traslaticios de dominio da cuenta que el modo hay obedecido a una Donación. La segunda excepción que se invoca hace referencia a *“Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”* ha de decirse, que de este aparte de la norma no se desprende que un fin distinto a la explotación agrícola sea la construcción de vivienda, por el contrario, en la jurisprudencia (C-006 de 2002) la H. Corte Constitucional dispuso: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos*

proprios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello. Es así que el vocablo “*explotación*” introducido por el legislador ha de entenderse como explotación económica como fuente de ingreso para el campesino y la construcción de vivienda por el propietario no tiene este alcance.

Sumado a lo anterior, aunque no tenga el carácter de vinculante si resulta ilustrativo el concepto 2016EE0086314 emitido por el Ministerio de Vivienda quien manifestó: “*Al respecto es necesario considerar, que cuando se hace alusión a la constitución de una propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola, es para que sea destinado a los usos permitidos por ese predio por el POT del municipio o distrito, teniendo en cuenta la reglamentación en el suelo rural de la categoría de desarrollo restringido, la cual aplica en aquellas áreas que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios (...).*”

Frente a los argumentos esbozados por el procurador judicial en el término de traslado del informe de planeación ha de reiterarse que la edificación de vivienda para el propietario no constituye actividad económica; en relación con que las circunstancias constitutivas de excepción no son impugnables con relación a un contrato si en la escritura se dejó constancia de ello, no operan *ipso iure*, sino que se encuentra condicionada, como en la misma norma se estipula más adelante *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.* Por lo que no es de recibo el argumento que por el solo hecho de haberse manifestado la voluntad de los comuneros en escritura pública de construir vivienda para los propietarios, esta actuación se encuentre por encima de lo ordenado por la legislación vigente que busca proteger la propiedad rural y los derechos de la naturaleza a través de diferentes mecanismos, concretamente sobre el predio sobre el que recae la acción pesa una medida de protección ambiental mediante una resolución proferida por la CAR como consta en el certificado de libertad y Tradición y sobre la cual no se hizo referencia en el informe pericial, situación que no debe omitirse puesto que la normatividad urbanística municipal se encuentra acorde con la Constitución Nacional, especialmente con el Art. 8 y 79 que establecen que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la región, por su parte el Art. 80 superior determina que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, lo que orienta que las decisiones de los jueces, como integrantes de una de los poderes, sean proferidas e procura de estos deberes constitucionales.

Por Auto del 11 de Octubre de 2023 se corrió traslado del contenido del informe rendido por la oficina de planeación, en oportunidad la parte actora recorrió el traslado para manifestar que el predio si es susceptible de división material toda vez que el mismo se encuentra inmerso dentro de la excepción que contempla el *literal b* del At. 45 de la ley 160 de 1994: “*Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola*”, puesto que dicha disposición fue

constituida mediante Manifiesta el memorialista sin mayor soporte que su dicho que los ocho predios resultantes no generaran un impacto negativo en el ambiente sin que este operador jurídico pueda establecer una justificación para inaplicar las normas que se adecuan al caso y en relación con el uso compatible del suelo con la construcción de vivienda para el propietario, es una afirmación contraria a lo reportado en el informe de planeación en el que se señala como uso condicionado la construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos, escenario diferente al planteado por el memorialista que persigue un lote sin observar las normas urbanísticas adoptadas para el municipio de La Mesa; las directrices de la CAR en procura de proteger el Río Apulo y la Sentencia sobre la protección del Río Bogotá y su afluentes que señaló las medidas necesarias para el cumplimiento del cuidado del bien jurídico protegido.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con la demanda se efectuó en el año 2021, y que la vigencia del mismo es de 1 año, se ordenará a los demandantes presentar una experticia actualizada para los efectos respectivos. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho

de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

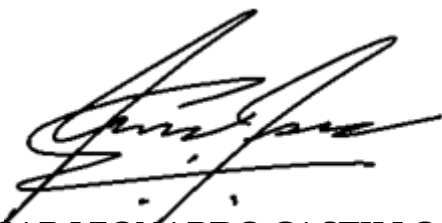
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE 3", ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-0001-2074-000 y matrícula inmobiliaria 166-102738, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR la elaboración de un nuevo avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49107c39de3012896779c1b524f109f4ec561a195b2b2449cf35e4e4f589c7d**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EUDORO GOMEZ
Radicación	252864003001 2022-00317-00
Decisión	Resuelve Recurso

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por mandatario judicial que representa a los legitimados en esta presente causa mortuoria contra el Auto proferido el día 22 de septiembre de 2023 en el que se ordenó oficiar a la oficina de planeación para consultar si es viable la propuesta de división propuesta con el trabajo de partición presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Argumenta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el despacho por cuanto:

El CGP no establece como requisito en los procesos de sucesión tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, ni mucho menos oficiar a dicha entidad para que emita concepto de procedencia o no fraccionamiento de los bienes que poseía el *cujus*, sino que el legislador concedió la facultad a los jueces para que puedan decretar la división de predios conforme al Decreto 2218 de 2015 en el párrafo 3 del Art. 2.2.6.1.1.6 que no se requerirá licencia de subdivisión **cuando se trate de particiones** o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial, (*resaltado por el memorialista*). Normatividad que se encuentra acorde con decretos reglamentarios de orden nacional que priman sobre los acuerdos municipales y menciona lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral 2 del Art. 6 del decreto 1.469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015 en el párrafo 3 del Art. 2.2.6.1.1.6 donde igualmente se establece que no se requerirá de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial, por lo que la norma es clara en indicar las facultades de los jueces y las excepciones a las que aduce. Con base en los anteriores argumentos solicita que la decisión proferida el 22 de septiembre de 2023, sea revocada.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Le asiste razón al memorialista en cuanto al contenido normativo que hace referencia a que es el Juez a quién se le ha conferido la facultad de ordenar la división y/o partición a través de sentencia judicial, pero para que se llegue a la sentencia judicial el Juez debe hacer un ejercicio de estudio sobre los hechos, los derechos y las consecuencias o impacto que puedan generar tales decisiones, esta es la razón por la que los Jueces de la República deben contar con conocimientos y habilidades que permitan desempeñar la función de administrar justicia con decisiones acordes al sistema normativo de manera armónica y no con solo con algunos apartes normativos.

Es así que estudiado el trabajo de partición aportado por el mandatario se encontró que hay una propuesta de fraccionamiento del predio que conforma el activo de la masa sucesoral, razón por la cual se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio, para que como ente encargado de velar por la observancia del PBOT de la municipalidad emita un concepto sobre la viabilidad de la propuesta de división y de esta manera en el momento de proferir sentencia la misma se encuentre ajustada a derecho y garantice la tutela jurisdiccional efectiva a los usuarios del sistema judicial.


De acuerdo a lo anterior el Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida y por ello no se accederá a su revocación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04b05b2b333d5885cf413e197bb02da9d83d1a44e309eafd1c348cb781b797**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARÍA y otros
Demandado	GERARDO ARÉVALO FANDIÑO
Radicación	252864003001 2022-00363 -00
Decisión	Resuelve recurso

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición de interpuesto por mandatario judicial del demandado contra el Auto que decretó la venta del bien sobre el que recae la presente acción proferido el día 22 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Argumenta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el despacho por cuanto:

- i) La Oficina de planeación de La Mesa, en comunicaciones expuestas en procesos de la misma naturaleza ha manifestado que según el PBOT solo permite cinco (05) viviendas por hectárea, lo que quiere decir que se permiten lotes de 2.000 mts², por tanto, la división propuesta de cuatro (4) lotes y el área para cada uno de ellos superior a los 10.000 mts² está acorde con la disposición del ente territorial;
- ii) El uso del suelo es agropecuario semintensivo estimado viable de división siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las excepciones de la ley 160 de 1994, procura acreditar la configuración de la excepción del literal b del Art. 45 de la mencionada ley. Hace referencia a la parte motiva de la Resolución 023 de 2021 en la que la Oficina de Planeación indicó que la destinación del predio LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS, segregado según licencia de subdivisión, es única y exclusivamente a vivienda campesina. También se refirió a la tradición del inmueble concretamente a la existencia de las Escrituras Públicas No. 1.875 del 11 de Diciembre de 2021 y No. 917 del 11 de Julio de 2022 otorgadas en la notaria de Anapoima donde se ratificó la manifestación expresa sobre la destinación a vivienda campesina, invocando la aplicación del literal *b del* Art. 45 de la precitada norma.
- iii) La resolución 023 de 2021 de la oficina de planeación municipal de La Mesa aprobó la segregación de un lote de terreno con un área de 2.642, mts² ratificando que esta área es permitida para posibles segregaciones en dicha zona, por lo que

la división del predio “LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS” cumple con el área mínima y con su destinación.

iv) La sentencia C-006 de 2002 que la que se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y que manifestó que la norma no puede desconocer los derechos fundamentales *del campesino o trabajador agrario como el poder construir una vivienda rural digna derecho que se encuentra consagrado en el Art. 54 y 64 de la Constitución Nacional o el de adelantar cualquier actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una UAF (...)*¹

v) Los decretos de orden nacional priman sobre los acuerdos municipales y por tanto se debe dar aplicación al Art. 6 del Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 cuando establecen que no se requiere de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial; y

Cierra su argumentación con la manifestación que los jueces tienen la facultad para decretar la división de los predios conforme al Decreto 2218 de 2015 en el parágrafo 3 del Art. 2.2.6.1.1.6 donde se estipula que no se requerirá de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial.

Habiéndose corrido el traslado legal sin recibir pronunciamiento alguno corresponde desatar el recurso previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así que en orden a valorar cada uno de los argumentos presentados ha de decirse:

i) Los pronunciamientos que en cualquier momento haya hecho la Oficina de planeación de La Mesa en otros procesos no configura precedente judicial para las decisiones que tomen los operadores jurídicos, más aun cuando en el caso concreto se consultó sobre la viabilidad de la división del predio sobre el que recae la acción, y la respuesta que se obtuvo fue que la división estaba condicionada a la configuración de las excepciones del Art. 45 de la ley 160 de 1994, situación que no se configuró y por ello el Juzgado Decretó la división.

¹ Transcripción de apartes de la sentencia 006 de 2002.

ii) La manifestación realizada por los compradores en la Escrituras Públicas No. 1.875 del 11 de Diciembre de 2021 y No. 917 del 11 de Julio de 2022 otorgadas en la notaria de Anapoima: “(...) el predio objeto de la venta aquí consignada, está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para los propietarios” no es suficiente para que las circunstancias específicas que buscan favorecer al campesinado a la vez que se protege los suelos rurales sean aplicados al caso concreto puesto que ello equivaldría a poner la voluntad de los particulares por encima de la norma cuya validez no ha sido cuestionada. La construcción del estado social de derecho tiene su fundamento en las ideas liberales del contrato social donde se ceden las libertades para que sea el soberano quién administre justicia, así el Art. 230 de La Constitución Política remite a que los jueces deben decidir conforme a lo establecido en la norma y no en la voluntad de los ciudadanos, de modo que al existir una norma que establece una área mínima para la división de la tierra no encontró este operador jurídico razón para inaplicarla, en consecuencia se negó la división material.

iii) La parte considerativa de los actos administrativos (resolución 023 de 2021 de la oficina de planeación municipal de La Mesa) como se expuso en el ordinal i) no constituye precedente para las decisiones que toman los operadores jurídicos.

iv) El aparte transcrito de la sentencia C-006 de 2002 en la que la Corte se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 no es aplicable en el presente asunto, pues el fragmento hace referencia a las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte para armonizar la ley de la Reforma agraria y la potestad otorgada a los concejos municipales para que mediante acuerdos municipales adopten los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, téngase en cuenta que lo que resulta vinculante en una providencia constitucional es la *ratio decidendi*, entendida como la formulación general del principio, razón o regla general que constituyen la base necesaria para la decisión específica, así que la sentencia esgrimida no establece que se deban aceptar propuestas de división inviables por no configurarse las excepciones dadas por la ley.

v) La jerarquía normativa no solo se limita a establecer el rango nacional o municipal, sino que también obedece entre otras cosas a la especificidad de las materias que regulan, contando con plena validez formal el PBOT del municipio de La Mesa y material en el sentido de estar acorde con los preceptos constitucionales; es verdad que a los jueces se los ha facultado para decretar la división de los predios, pero ello no quiere decir que las decisiones deben ser tomadas de manera caprichosa, lo que pretende la norma es que las decisiones proferidas por los jueces son de obligatorio cumplimiento.

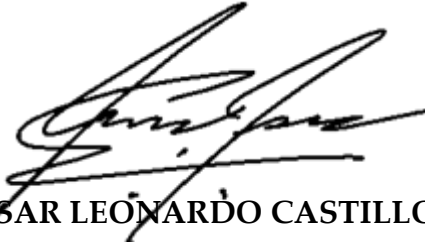
De acuerdo a lo anterior el Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida y por ello no se accederá a su revocación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 22 de Septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1ad780b8f23b262d87e4c336692bcd666040a8d5426046ec0e397c94a8917**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES y otros
Demandado	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ÁVILA
Radicación	252864003001 2022-00389 -00
Decisión	Resuelve recurso

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición de interpuesto por mandatario judicial del demandado contra el Auto que decretó la venta del bien sobre el que recae la presente acción proferido el día 22 de Septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Argumenta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el despacho por cuanto:

- i) la Oficina de planeación de La Mesa, en comunicaciones expuestas en procesos de la misma naturaleza ha manifestado que según el PBOT solo permite cinco (05) viviendas por hectárea, lo que quiere decir que se permiten lotes de 2.000 mts², por tanto, la división propuesta de cuatro (4) lotes y el área para cada uno de ellos superior a los 10.000 mts² está acorde con la disposición del ente territorial;
- ii) El uso del suelo es agropecuario semintensivo estimado viable de división siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las excepciones de la ley 160 de 1994, procura acreditar la configuración de la excepción del literal b del Art. 45 de la mencionada ley con la existencia Escritura Pública No. 1.169 del 24 de Agosto de 2022.
- iii) La sentencia C-006 de 2002 que la que se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y que manifestó que la norma no puede desconocer los derechos fundamentales *del campesino o trabajador agrario como el poder construir una vivienda rural digna derecho que se encuentra consagrado en el Art. 54 y 64 de la Constitución Nacional o el de adelantar cualquier actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una UAF (...)*¹
- iv) Los decretos de orden nacional priman sobre los acuerdos municipales y por tanto se debe dar aplicación al Art. 6 del Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 cuando

¹ Transcripción de apartes de la sentencia 006 de 2002.

establecen que no se requiere de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial.

Cierra su argumentación con la manifestación que los jueces tienen la facultad para decretar la división de los predios conforme al Decreto 2218 de 2015 en el párrafo 3 del Art. 2.2.6.1.1.6 donde se estipula que no se requerirá de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial.

Habiéndose corrido el traslado legal sin recibir pronunciamiento alguno corresponde desatar el recurso previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así que en orden a valorar cada uno de los argumentos presentados ha de decirse:

i) Los pronunciamientos que en cualquier momento haya hecho la Oficina de planeación de La Mesa en otros procesos no configura precedente judicial para las decisiones que tomen los operadores jurídicos, más aun cuando en el caso concreto se consultó sobre la viabilidad de la división del predio sobre el que recae la acción, y la respuesta que se obtuvo fue que la división estaba condicionada a la configuración de las excepciones del Art. 45 de la ley 160 de 1994, situación que no se configuró y por ello el Juzgado Decretó la división.

ii) La manifestación realizada por los compradores en la Escritura Pública No. 1.169 del 24 de Agosto de 2022 donde dispusieron: “(...) *el predio objeto de la venta aquí consignada, está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para los propietarios*” no es suficiente para que las circunstancias específicas que buscan favorecer al campesinado a la vez que se protege los suelos rurales sean aplicados al caso concreto puesto que ello equivaldría a poner la voluntad de los particulares por encima de la norma cuya validez no ha sido cuestionada. La construcción del estado social de derecho tiene su fundamento en las ideas liberales del contrato social donde se ceden las libertades para que sea el soberano quién administre justicia, así el Art. 230 de La Constitución Política remite a que los jueces deben decidir conforme a o establecido en la norma y no en la voluntad de los ciudadanos, de modo que al existir una norma que establece una área mínima para la división de la tierra no encontró este operador jurídico razón para inaplicarla, en consecuencia se negó la división material.

iii) El aparte transcrito de la sentencia C-006 de 2002 en la que la Corte se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 no es aplicable en el presente asunto, pues el fragmento hace referencia a las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte para armonizar la ley de la Reforma agraria y la potestad otorgada a los concejos municipales para que mediante acuerdos municipales adopten los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, téngase en cuenta que lo que resulta vinculante en una providencia constitucional es la *ratio decidendi*, entendida como la formulación general del principio, razón o regla general que constituyen la base necesaria para la decisión específica, así que la sentencia esgrimida no establece que se deban aceptar propuestas de división inviables por no configurarse las excepciones dadas por la ley.

iv) La jerarquía normativa no solo se limita a establecer el rango nacional o municipal, sino que también obedece entre otras cosas a la especificidad de las materias que regulan, contando con plena validez formal el PBOT del municipio de La Mesa y material en el sentido de estar acorde con los preceptos constitucionales; es verdad que a los jueces se los ha facultado para decretar la división de los predios, pero ello no quiere decir que las decisiones deben ser tomadas de manera caprichosa, lo que pretende la norma es que las decisiones proferidas por los jueces son de obligatorio cumplimiento.


De acuerdo a lo anterior el Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida y por ello no se accederá a su revocación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2d0c652661143d3f37f6218d61c268836703f8e579425c4596dbce96fd03f**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
Demandado	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA
Radicación:	253864003001 2022 00414 00
Asunto	Resuelve excepciones previas

I. ASUNTO

Una vez integrado el contradictorio por el demandado LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA, quien en su oportunidad contestó la demanda, proponiendo excepciones tanto de fondo como previas, de estas últimas entiende surtido el traslado conforme lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, término legal que transcurrió en silencio; así que en cumplimiento del numeral 2 del Art. 101 CGP, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas, las cuales no requieren práctica de pruebas.

II. PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada, planteó como excepciones previas (Anexo 001 carpeta 002), la que se encuentra enlistada en el ordinal 9 del Art. 100 del CGP: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, amparada en el Art. 61 del estatuto procesal, la procuradora judicial hace notar que se omitió citar a la controversia a la señora MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien está llamada a comparecer atendiendo que es sujeto de los actos jurídicos que se pide declarar rescindidos, y de acoger las pretensiones la sentencia afectará sus derechos como propietaria.

Expuestos el argumento de forma sucinta el Juzgado se pronunciará de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria. Se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. El juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Descendemos entonces al análisis pertinente, la excepción previa consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del CGP **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El **litisconsorcio necesario**, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al **litisconsorcio facultativo**, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (Art. 60 CGP.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a la señora MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ RODRIGUEZ quien hace parte del negocio jurídico sobre el que recae la acción pauliana los demás propietarios del bien inmueble que se pretende reivindicar y, además, porque denuncia la existencia de otros poseedores sobre ese mismo bien.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa

clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En el caso que nos ocupa se reclama la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario desde un punto técnico procesal puesto que las consecuencias afectarán a todas las partes involucradas en el negocio jurídico de cual se persigue su revocación. De esta forma, se tiene probada la excepción previa formulada y en consecuencia se ordenará la integración del litisconsorcio necesario dando cabal cumplimiento a la finalidad de las excepciones previas que consiste en enderezar la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** por las razones expuestas en la parte motiva.

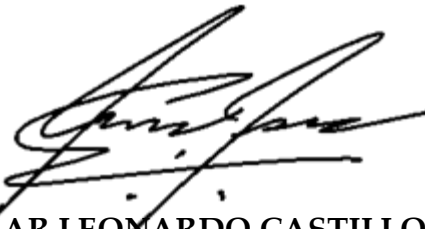
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior téngase como demandada a la señora MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ RODRIGUEZ en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: Para efectos de surtir la notificación a la demandada MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ RODRIGUEZ, le corresponde al apoderado de la parte demandante asumir tal carga procesal.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

QUINTO: Se RECONOCE a GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGAN, abogada, como procuradora judicial del demandado LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITIBA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ef01f03a900318adca667f0ec21c68ea0bea70d909dd74bbe82863eeb22c3**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA VIVIANA CHAVES GARAY y otros
Demandado:	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ
Radicación	253864003001 2023 00107 00
Asunto	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 11 de Octubre de 2023 (*Anexo 37*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por SANDRA VIVIANA CHAVES GARAY, JOSE ALEJANDRO CHAVEZ GARAY, WILLIAM CHAVES GARAY, LUZ MARY CHAVES GARAY, HERNAN CHAVES GARAY, MAGDALENA CHAVES GARAY, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**SANTA ROSA**”, ubicado en la jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0003-0019-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-4754, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 08 de Marzo de 2023 y admitida por Auto de fecha 28 de Marzo de 2023 en el que se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y la consulta a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

La demandada arrió al proceso mediante la contestación de la demanda a través de apoderado judicial en la que manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda; situación que configura la notificación por conducto concluyente conforme al Art. 301 del CGP y así se dispuso por Auto del 26 de Mayo de 2023.

La respuesta proferida por el ente territorial reposa en *anexo 14* en el que se concluye que se concluye que la propuesta de división es inviable de conformidad con el plan básico de ordenamiento territorial y la determinación de la UAF para el municipio de La Mesa, como sustento jurídico mencionó la Resolución 46 de 1996 que determina las extensiones de las UAF para la zona del Tequendama donde se ubica el municipio de La Mesa, el uso del suelo del inmueble que corresponde a Agropecuario Tradicional y las condiciones para la

parcelación rural con fines de construcción de vivienda campestre, disposiciones contempladas en el artículo 31: III. 1.2.1.1 y artículo 40: III 1.2.7 del PBOT.

Por Auto del 06 de Octubre de 2023 se corrió traslado del contenido del informe rendido por la oficina de planeación, en oportunidad la parte actora recorrió el traslado para manifestar que el predio si es susceptible de división material toda vez que: i) el predio si cumple con el uso principal porque el 20% de él se encuentra destinado para el uso forestal (2.000mts); ii) el PBOT permite la construcción de cinco (5) viviendas por hectárea, es decir permite lotes de 2.000mts²; iii) al predio se le dará una destinación diferente a la explotación agrícola como es la vivienda de los propietarios; iv) la sentencia C-006 de 2002 que la que se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y que manifestó que la norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesino o trabajador agrario como el poder construir una vivienda rural digna; v) que los decretos de orden nacional priman sobre los acuerdos municipales y por tanto se debe dar aplicación al Art. 6 del Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 cuando establecen que no se requiere de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial; vi) los jueces tiene la facultad para decretar la división de los predios y vii) la demandada no se opone a las pretensiones, con base en los anteriores argumentos solicita que se decrete la división material del predio.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado **"SANTA ROSA"**, ubicado en la vereda Margarita, jurisdicción del Municipio de La Mesa-Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0003-0019-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-4754, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), donde se manifiesta que el predio es susceptible de división material, por su ubicación, topografía, su estructura sin que se cause perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, que su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de los comuneros, que la división propuesta no admite ventaja para ninguno de ellos.

La propuesta presentada se relacionó así:

Hijuela	Denominación	COMUNERO	PORCENTAJE	AREA EN MTS ²
1	Lote No. Uno (1)	WILLIAM CHAVEZ GARAY	14.3%	17.680
2	Lote No. Dos (2)	SANDRA VIVIANA CHAVES GARAY	14.3%	16.200

3	Lote No. Tres (3)	JOSE ALEJANDRO CHAVEZ GARAY	14.3%	16.200
4	Lote No. Cuatro (4)	LUZ MARY CHAVES GARAY ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ	28.8%	17.912
5	Lote No. Cinco (5)	HERNÁN CHAVÉS GARAY	14.3%	16.200
6	Lote No. seis (6)	MAGDALENA CHAVEZ GARAY	14.3%	20.208
		TOTAL	103%	104.400

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y

equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardianiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunidad, por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal se tiene que la comunidad surge a raíz de sentencia proferida el día 13 de Septiembre de 2019 dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado promiscuo de familia (*ver anotación 004*) y que posteriormente adquirió la calidad de comunera la señora ROSA DELIA GARAY EMAYUSA por el mismo modo, es decir sucesión, esta vez adelantada ante el Juzgado civil Municipal de la Mesa

Teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el proceso, se dispuso la consulta a la oficina de planeación municipal, si bien es cierto que la normatividad del estatuto procesal no contempla tal consulta, no es menos cierto que cualquier división material propuesta para ser aprobada debe obedecer a las normatividad urbanística aprobada; a nivel municipal debe estar acorde con el PBOT, que es aprobado a través de acuerdos municipales y cuya observancia y cumplimiento es delegada a las secretarías de planeación adscritas a los despachos municipales, al observarse que la respuesta a la consulta realizada consiste en la NO VIABILIDAD de la División, corresponde contrastarla con lo manifestado por el procurador judicial cuando recorrió el traslado del informe, así que en orden a aceptar o rechazar los argumentos se tiene: i) el uso principal no se puede tener por realizado si solo un porcentaje se destina a ello, puesto que el suelo rural debe ser entendido de manera integral; ii) si bien es cierto que el PBOT permite la construcción de cinco (5) viviendas por hectárea, ello no implica que esa prerrogativa se debe aplicar para todos los predios de manera homogénea, de ser así se estaría aceptando que con base en el POBT se puede urbanizar todo el municipio de La Mesa, sin ninguna restricción o planeación; iii) el solo hecho de que el predio sea destinado para vivienda de sus propietarios no implica que se

vaya a dar destinación diferente a la explotación agrícola, puesto que esta situación no alcanza a configurar la excepción del literal b del Art. 45 de la Ley 160 de 1994; tampoco resulta vinculante el contenido de la sentencia C-006 de 2002 porque dentro del proceso no se invocó ni demostró la calidad de campesinos de los comuneros ni de trabajadores agrarios; v) la jerarquía normativa no solo se limita a establecer el rango nacional o municipal, sino que también obedece entre otras cosas a la especificidad de las materias que regulan, contando con plena validez formal el PBOT del municipio de La Mesa y material en el sentido de estar acorde con los preceptos constitucionales; vi) es verdad que a los jueces se los ha facultado para decretar la división de los predios, pero ello no quiere decir que las decisiones deben ser tomadas de manera caprichosa, lo que pretende la norma es que las decisiones proferidas por los jueces son de obligatorio cumplimiento y, vii) el hecho de que la demandada no se oponga a las pretensiones no tiene el alcance de la inaplicación de la norma.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

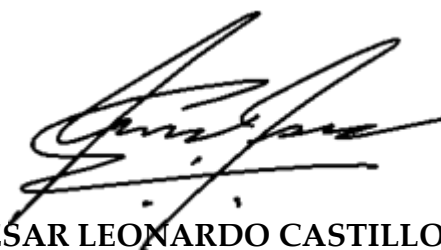
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "SANTA ROSA", ubicado en el la vereda Margaritas del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0003-0019-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-4754, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba073b4b18907d28d35460b9d636b7eaccd93dd28f365931e75a4b1245d8048**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA
Demandado	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ y otra
Radicación:	253864003001 2023 00248 00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad señalada en el Art. 306 del CGP, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su mandante teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos procesales y que fue la base para el proceso de restitución; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA y a cargo de EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ y LIGIA RUIZ DÍAZ, vecindado en este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VENINTE PESOS (\$7.465.920) por concepto de las rentas vencidas adeudada del mes de Enero del año 2022 a Diciembre del año 2022.
2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.301.053) por concepto de las rentas vencida adeudada del mes de Enero del año 2022 a Septiembre del año 2023.
3. OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ Y OCHO PESOS (\$826.018) por concepto de interés moratorio por las rentas vencidas adeudadas del mes de Enero del 2022 a Septiembre del año 2023.
4. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.400.234) por concepto de la cláusula de incumplimiento.


Sobre costas se decidirá en su oportunidad; no se libra mandamiento de pago por los gastos tales como póliza y envíos de notificación puesto que dicho cobro no se encuentra respaldado por título ejecutivo.

SEGUNDO: en virtud del inciso final del numeral ocho (08) del Art. 384 del CGP manténgase incólume la medida cautelar decretada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

TERCERO: Notifíquese el presente Auto a la parte demandante por Estado. A

quién se le advierte que tiene cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aac598e49b878b2740775f7c0002aeeee88a0a89f7672b76c558f543c5b3f40**

Documento generado en 10/11/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca) nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS
Accionado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00437-00
Decisión:	Fallo Concede

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulado por la señora **LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS**, quien actuó a mutuo propio, pretendiendo que se amparen sus derechos a la **VIDA en conexidad con la SEGURIDAD SOCIAL al quebrantarse el MINIMO VITAL** suyo y el de su hija recién nacido, presuntamente vulnerados por la persona jurídica **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.** quien se ha sustraído del pago de la licencia de maternidad, con ocasión del alumbramiento, acontecido el 17 de agosto de 2023.

1º. ANTECEDENTES:

Relata, que el 19 de agosto inmediatamente anterior, le fue extendida licencia de maternidad, por el término de 126 días, que comprende el periodo del 19 de agosto hasta el 22 de diciembre de 2023; sin embargo, la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS a donde se encuentra afiliada en el régimen contributivo, argumentando razones administrativas, como que, el pago del aporte del mes del inicio de la licencia se realizó de forma extemporánea el 15 de septiembre avante, cuando debía realizarse el día anterior, es decir, el 14, se sustrajo de la autorización para el reconcomiendo económico de la incapacidad, cuya solicitud radicó el 05 de octubre del año que corre.

Añadió al libelo como documentales, el registro civil de la infante, cuya inscripción data del 25 de agosto de 2023 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Mesa; del documento de identificación de la madre y accionante; del certificado de nacido vivo No. 23088010608064 expedido por el Dane; el formulario de la incapacidad médica por maternidad No. 91126 suscrito por ginecólogo JORGE ELIECER GUERRA GUERRERO, adscrito al Hospital Pedro León Díaz de esta ciudad; del resumen de la historia clínica que da cuenta el término del embarazo y por último la comunicación adiada el 9 de octubre del año que corre procedente de la División de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral de Compensar, que informa los pormenores que conllevó a la negativa de la autorización del pago.

2º. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. TRÁMITE. Conocido el texto tuitivo y luego de asignado por reparto, en providencia del veintiséis (26) de octubre último, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad de salud accionada –COMPENSAR E.P.S., para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario y la comunicación de la admisión a la interesada, precepto que cumplió Secretaria con la remisión de los correos electrónicos a las direcciones suministrados, remitidos en la misma data.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

En oportunidad, se recibió informe de la entidad accionada.

2.2. INTERVENCIÓN: Dentro del traslado, concurrió la doctora LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, como apoderada de la Caja de Compensación Familiar -Compensar- quien de entrada ilustró la vinculación activa de la actora en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante independiente; de la especial temática dijo que, una vez realizado el traslado a la División de Prestaciones Económicas, se determinó que, una vez validada la Licencia No. 3090616 con fecha de inicio del *19 de agosto de 2023* de la usuaria LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS, el aporte realizado ante la EPS correspondiente al mes de agosto de 2023, lo hizo de forma extemporánea el 15 de septiembre, teniendo como fecha límite de pago el día 14 mismo mes y año, *razón por la que no es viable la autorización de pago y que, reporta 270 días cotizados.* De igual modo refirió, que no se trata de una actitud caprichosa de su representada, sino que actúa con apego a las dispositivas que gobiernan la materia, incluidos apartes judiciales que trajo a colación.

También abordó, en caso de ordenar el pago de la prestación económica, se ordene el recobro a la ADRES, adoptando el precedente del fallo de Tutela del 25 de enero de 2023, dentro del expediente No. 0014189-038-2023-00006-00, con juez ponente Catherine Lucia Villada Ruiz.

3º. CONSIDERACIONES

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo de afiliación en el sistema de salud, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa en su aspecto constitucional de tutela.

Respecto al requisito de inmediatez, se observa en el escrito de tutela, que la negativa de Compensar, fue dada a conocer el pasado 9 de octubre, motivo por el cual se tiene por satisfecho este requisito.

De la subsidiaridad, procede *“cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial”.* Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiaridad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiaridad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

En atención a lo anterior, observa la Sala que en el caso bajo estudio la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al **mínimo vital**. Al respecto, la **Sentencia T-503 de 2016** estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas. En este sentido, la EPS que niega la solicitud es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada y no de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

Revelado lo anterior, el problema jurídico a dilucidar, está dado en el siguiente interrogante: ¿El pago extemporáneo del aporte a seguridad social en salud del mes de agosto de 2023, realizado por la cotizante el 15 de septiembre y no el 14 del mismo mes y año, fecha límite para hacerlo, es razón justificada para la negativa del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la señora LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS, quien dio a luz a la niña (N.N.) el 17 de agosto pasado?

La Corte Constitucional en Sentencia T-014 del 24 de enero de 2022, se refirió al **Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación.** ^[52]

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

“16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad^[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo^[55]”.

“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento”.

“La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación^[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:”

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”^[57].

“Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado.

La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad”.

De acuerdo con la sentencia T-224 de 21. “cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. De igual modo, no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, prohibiendo que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.

El Decreto No. 1427 de 29 de julio de 2022, en cuyo capítulo 2, trata de la Licencia de maternidad y paternidad, en el **artículo 2.2.3.2.1.** fija las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada acredite las siguientes condiciones al momento del parto. 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. 2. Haber efectuado



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación. 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por este.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que se inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente a periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3. de este decreto; para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 2.2.3.2.3. se refiere a la **Licencia de Maternidad de la Trabajadora Independiente con un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente**. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia. 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un ingreso base de cotización inferior a un salario mínimo mensual vigente.

Volviendo al asunto e incursionando al campo de las probanzas, tenemos la filiación de la demandante al Plan de beneficios en Salud a la E.P.S. COMPENSAR, como cotizante independiente desde mayo de 2014; la incapacidad derivada de la Licencia de Maternidad que comprende 126 días (19/08 a 22/12/2023); el certificado de aportes al sistema de Protección Social y la relación de pagos del último año, son piezas comunes de las que dispondrá el Juzgador para desatar el interrogante puesto a consideración, debiendo también destacar, el registro civil de la bebé, cuyo indicativo serial corresponde al No. 63536179 y Nuip. 1.072.433.833, sentado el 25 de agosto de 2023, en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad.

Mirado con detalle el anexo 7 arrimado con el escrito de contestación, que trata de la certificación expedida por la EPS Compensar el 27 de octubre, queda claro que la accionante hizo los aportes como independiente desde marzo de 2022 a septiembre de 2023, lo que quiere significar, que le asiste razón a la libelista, cuando aduce que no dejó de cotizar, o por menos nada descubre la accionada frente a este dicho, pues si bien se refiere a que registra 270 días cotizados, nada revela de la fórmula utilizada para ese cálculo, persistiendo el vacío.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
1072426461	1058382331	20231019	202309	\$ 1,240,000	\$ 155,000
1072426461	1057593563	20230915	202308	\$ 1,240,000	\$ 155,000
1072426461	1056721269	20230809	202307	\$ 1,240,000	\$ 155,000
1072426461	1055644561	20230622	202306	\$ 1,240,000	\$ 155,000
1072426461	1055630758	20230621	202305	\$ 1,240,000	\$ 155,000
1072426461	1054468043	20230503	202304	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1072426461	1054542620	20230505	202304	\$ 80,000	\$ 10,000
1072426461	1053695025	20230330	202303	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1072426461	1054542313	20230505	202303	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1072426461	1053030270	20230302	202302	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1072426461	1052662113	20230215	202301	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1072426461	1051175579	20221223	202212	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1051175574	20221223	202211	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1050839306	20221207	202210	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1050508588	20221124	202209	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1049587272	20221012	202208	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1048647516	20220905	202207	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1047809203	20220802	202206	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1047187973	20220705	202205	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1046394708	20220601	202204	\$ 1,001,070	\$ 125,200
1072426461	1045826212	20220506	202203	\$ 1,001,070	\$ 125,200

Pero del punto medular en que se estructura la presente acción tuitiva, en sí, guarda relación con la extemporaneidad en el pago de los aportes, al efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-963/07**, se refirió al **Allanamiento a la mora en el pago de incapacidades laborales**, veamos:

“La Corte, ha establecido que en los casos en los cuales las Empresas Prestadoras de Salud no han utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación.

“Por ejemplo, sobre el reconocimiento de una prestación como la licencia por maternidad, la Sala plena de esta Corporación en Sentencia C-177/98 manifestó:

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”

“Consciente de esta circunstancia, la Corte en la Sentencia T-413/04 extendió a las incapacidades laborales, la aplicación de la jurisprudencia constitucional respecto de las situaciones en las cuales las empresas promotoras de salud se negaban a pagar licencias por



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

maternidad estando allanadas en la mora. En esta Sentencia la Corporación aplicando el criterio expuesto anteriormente, consideró que la entidad demandada no había realizado “las gestiones tendientes a obtener el pago oportuno del empleado” y tuteló el derecho al mínimo vital de una persona a quien una EPS, se negó a pagar varias incapacidades laborales con fundamento en que algunos de los aportes en salud habían sido realizados extemporáneamente”.

En la Sentencia T-413/07, se puntualizó:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud”.

“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”

“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente”.

“En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la aplicación de estas normas se ha modulado, en el sentido de que la configuración de la mora en el pago de las cotizaciones no genere automáticamente el traslado de la responsabilidad al empleador o trabajador independiente, cuando la respectiva EPS se ha allanado a recibir el pago extemporáneo”.

“En estos casos, con apoyo en la teoría del allanamiento a la mora y el principio de la buena fe, la Corte como ya se dijo, ha considerado que, pese al pago por fuera de los días establecidos, la EPS debe reconocer y pagar la licencia por maternidad o la incapacidad por enfermedad general por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.

3.1. El caso concreto.

En sí, la actora considera vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital y al de su bebé, por cuanto COMPENSAR E.P.S., se niega a cancelar la incapacidad por maternidad, que transcurre entre el 19 de agosto y 22 de diciembre de 2023. A su



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

turno, la entidad sostiene que no es viable reconocer el pago reclamado, habida cuenta que los aportes a salud del mes de agosto de 2023, fueron cancelados por la accionante por fuera del término permitido que fue el (14/09/2023), desbordado en un (1) día.

Con apego a lo aprendido, la conducta asumida por la sede accionada, a estas alturas resulta desatinada, en la medida en que se allanó a la mora, al no requerir el pago oportuno de los aportes o no haber rechazado los mismos por extemporáneos, luego tal actitud no puede remediarla ahora con la férrea oposición al pago de la incapacidad reclamada que involucra una medida de protección a favor de la madre de la recién nacida, de la institución familiar y de paso los derechos de una persona de especial protección constitucional, tras haber consentido esta postura, a sabiendas que excedía los plazos establecidos.

Si bien, la demandada evoca como sustento para el reconocimiento y pago de la licencia la extemporaneidad, es el **artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1427 de 2022** del Ministerio de Salud y Protección Social, que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el que se ajusta al caso, como quiera que la señora Lady es trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, y ha generado sus aportes a la seguridad Social en Salud durante el último año, por lo que, sin ambages, deberá reconocerse el pago de la prestación económica por la que acudió a la esta jurisdicción especial.

Quedando en claro, que la conducta desplegada por la Entidad Prestadora, es contraria a los derechos fundamentales, se amparará el mínimo vital, no solo de la accionante, sino también de su hija, razón suficiente para ordenar a la sede demandada, al pago de licencia de maternidad de la señora LADY ALEJANDRA, en el término de 48 horas.

En lo que hace a la petición especial del recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), huelga precisar que no se torna imperiosa, habida que existe en el abanico legislativo la normativa adecuada para efectuar dicho procedimiento por parte de las EPS, al preverlo el Art. 13 del Decreto Ley 1281 de 202, modificado por los Arts. 111 del Decreto Ley 019 de 2012 y 93 del Decreto Ley 2106 de 2019.

IV.DECISIÓN.

Por las razones indicadas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la **VIDA en conexidad con el MINIMO VITAL** de la señora **LEDY ALEJANDRA MONROY HUERTAS** y el de su **menor hija**, vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, se concede a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR E.P.S. el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que realice el pago de la totalidad de la licencia de Maternidad, a la demandante, con los datos de la entidad bancaria que deberá informar la actora.

TERCERO: Requerir a la señora LEDY ALEJANDRA MONROY HUERTAS, para que, con carácter inmediato, haga llegar a la EPS COMPENSAR, la certificación bancaria donde determine la clase del producto y número de cuenta, para que, por la accionada se realice el depósito a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), Díez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSÉ FERNANDO MOLINA CASTILLO
Accionada	CENTRO MÉDICO PLAZA DE LAS AMÉRICAS – FAMISANAR-
Radicado	No. 253864003001 2023/00468-00
Decisión	Rechaza Demanda SXC

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MOLINA CASTILLO**, con domicilio en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la Salud y Debido Proceso, está orientada en contra del Centro Médico Plaza de las Américas de Famisanar EPS, situado en la carrera 71 D No. 6 – 94 Locales 1828 y 2818 de Bogotá.

Atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...*” y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será “*cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares*”. (Ord. 1º. de la misma bitácora normativa).

Bajo estos precisos derroteros y siendo la ciudad de Bogotá el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo de los derechos deprecados, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgados Civiles de Pequeñas Causas de Bogotá -Reparto-, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto) de Bogotá, por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES